



Rad. 680013110004-2022-00462-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JAIME JAIMES RAMIREZ a través de apoderado, presenta demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SANTIAGO JAIMES VALENCIA**, fallecido el 30 de mayo de 2021.

El artículo 25 del CGP, a tenor literal reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 del CGP enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5º “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral***”.

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., en escritos sobre derecho procesal lo doctrina ha referido:

“(…)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5º que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)”¹

¹ Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Dr. HENRY SANABRIA SANTOS. Tomado de <https://letruiil.files.wordpress.com/2013/09/01henrv-sanabria.pdf> - pág. 26.



Resulta necesario resaltar el pronunciamiento emitido 11 de diciembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga², donde se adujo:

“...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que, si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Para el caso de la referencia, se relacionan tres partidas en el activo, **(i)** inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-29316 de la Orip de Bucaramanga, **(ii)** inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 318-539 de la Orip de San Andrés (S), y **(iii)** inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 318-3160 de la Orip de San Andrés (S), con un avalúo catastral para el año 2022 por valor de \$56.934.000, \$13.175.000 y \$4.375.000, respectivamente, según certificado catastral obrante a folio 31 y 41, para un valor total de \$74.484.000, estimación que no excede el equivalente a 150 smlmv de conformidad al inciso 4º del artículo 25 del CGP, asunto de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) en primera instancia por mandato del numeral 4º del artículo 18 del CGP.

Bajo estos parámetros y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad, a fin de que la demanda sea asignada su conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **108** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

² Magistrado Sustanciador: Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 68001-31-03-002-2017-0054-01 INT: 768/2017. Auto interlocutorio No 135. Dirime conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.